

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras**

(92/C 46/04)

*SEC(91) 2360 final*

*(Presentada por la Comisión el 10 de enero de 1992)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A.

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/531/CEE <sup>(2)</sup>, ha sido modificada de forma sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;

Considerando que la realización simultánea de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en materia de contratos públicos de obras efectuada en los Estados miembros por cuenta del Estado, de las colectividades territoriales y de entidades de derecho público, lleva consigo paralelamente a la eliminación de las restricciones una coordinación de los procedimientos nacionales de adjudicación de las contratos públicos de obras;

Considerando que dicha coordinación debe respetar, en la medida de lo posible, los procedimientos y las prácticas en vigor en cada uno de los Estados miembros;

Considerando que los contratos de obras adjudicados por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, el transporte y las telecomunicaciones están regulados por la Directiva 90/531/CEE;

Considerando que, habida cuenta la importancia creciente de la concesión de obras públicas y su naturaleza específica, resulta conveniente incluir en la presente Directiva normas relativas a su publicidad;

Considerando que los contratos de obras inferiores a 5 000 000 de ecus pueden quedar fuera de la competencia tal y como queda establecida en la presente Direc-

tiva, y que es necesario estipular que no les deberán ser aplicadas las medidas de coordinación;

Considerando que es necesario prever los casos excepcionales en los que no puedan ser aplicadas las medidas de coordinación de los procedimientos, pero que también es necesario limitar dichos casos expresamente;

Considerando que resulta importante prever reglas comunes en el ámbito técnico, que tengan en cuenta la política comunitaria en materia de normalización y de estandarización;

Considerando que el desarrollo de una competencia efectiva en el sector de los contratos de obras hace precisa una publicidad comunitaria de los anuncios de los contratos realizados por los adjudicatarios (poderes adjudicadores) de los Estados miembros; que las informaciones contenidas en dichos anuncios permitirán apreciar a los contratistas de la Comunidad si les interesan los contratos propuestos; que, a tal fin, es conveniente proporcionarles la necesaria información sobre las prestaciones que deban realizarse y las condiciones a las que están sujetas; que, especialmente en los procedimientos restringidos, la publicidad tiene por objeto permitir a los contratistas de los Estados miembros que manifiesten su interés por los contratos, solicitando a los poderes adjudicadores una invitación para licitar en las condiciones requeridas;

Considerando que conviene prever reglas comunes de participación en los contratos públicos de obras que deban incluir criterios tanto de selección cualitativa como de adjudicación del contrato;

Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en el Anexo B,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «contratos de obras públicas», los contratos a título oneroso, formalizados por escrito entre un empre-

<sup>(1)</sup> DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

sario, por una parte, y, por la otra, un poder adjudicador, definido en la letra b), que tengan por objeto bien la ejecución, bien conjuntamente la ejecución y la concepción de obras relativas a una de las actividades contempladas en el Anexo II o de una obra definida en la letra c), bien la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las necesidades especificadas por el poder adjudicador;

- b) «poderes adjudicadores», el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o dichos organismos de Derecho público;

«organismo de Derecho público», todo organismo:

- creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil,
- dotado de personalidad jurídica,
- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o bien, cuya gestión se haya sometida a un control por parte de estos últimos, o bien, cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el Anexo I figuran las listas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que reúnen los criterios enumerados en el párrafo segundo de la presente letra. Dichas listas son lo más completas posibles y podrán ser revisadas según el procedimiento previsto en el artículo 35. A tal efecto, los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en sus listas;

- c) «obra», el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica;
- d) «concesión de obras públicas», el contrato que presente los caracteres contemplados en la letra a) con la salvedad de que la contrapartida de las obras consista, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado de un precio;
- e) «procedimientos abiertos», aquellos procedimientos nacionales en los que cualquier empresario interesado puede presentar ofertas;

f) «procedimientos restringidos», aquellos procedimientos nacionales en los que únicamente los empresarios invitados por el poder adjudicador pueden presentar ofertas;

g) «procedimientos negociados», aquellos procedimientos nacionales en los que el poder adjudicador consulte con empresarios de su elección y negocie los términos del contrato con uno o varios de ellos;

h) «licitador», el empresario que haya presentado una oferta; «candidato», el que haya solicitado una invitación a participar en un procedimiento restringido y negociado.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los poderes adjudicadores cumplan o hagan cumplir lo dispuesto en la presente Directiva cuando subvencionen directamente más del 50 % de un contrato de infraestructura con fines de interés público que no sea adjudicado por el propio Estado.

2. El apartado 1 solo se entenderá referido a los contratos de la clase 50, grupo 502 de la Nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas (NACE) y a los contratos que afecten a las obras de construcción relativas a hospitales, a equipamientos deportivos, recreativos y de ocio, a edificios escolares y universitarios y a edificios de uso administrativo.

### Artículo 3

1. En los contratos de concesión de obras celebrados por los poderes adjudicadores cuyo importe sea igual o superior a 5 000 000 de ecus, se aplicarán las normas de publicidad de los apartados 3, 6, 7 y 9 a 13 del artículo 11 y del artículo 15.

2. El poder adjudicador podrá:

- o bien imponer al concesionario de las obras que ceda a terceros un porcentaje de los contratos que represente como mínimo un 30 % del valor global de las obras objeto de la concesión, debiendo prever la facultad de que los candidatos incrementen dicho porcentaje. Este porcentaje mínimo deberá constar en el contrato de concesión de obras,
- o bien invitar a los candidatos concesionarios a que indiquen en sus ofertas, en su caso, el porcentaje mínimo del valor global de las obras objeto de la concesión que vayan a ceder a terceros.

3. Cuando el concesionario sea un poder adjudicador deberá, para aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros, respetar lo dispuesto en la presente Directiva.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los concesionarios de obras que no sean poderes adjudicadores apliquen las normas de publicidad definidas en los apartados 4, 6, 7 y 9 a 13 del artículo 11 y en el artículo 16 a la concesión a terceros de aquellos contratos públicos cuyo importe sea igual o superior a 5 000 000 de ecus. Sin embargo, no será necesaria la publicidad cuando un contrato de obras reúna las condiciones de aplicación de los casos enumerados en el apartado 3 del artículo 7.

No se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas con ellas.

Se entenderá por «empresas vinculadas» aquéllas en las que el concesionario puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquellas empresas que pueden ejercer una influencia dominante en el concesionario o que, del mismo modo que el concesionario, están sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que las regulan. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con respecto a otra empresa:

- esté en posesión de la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
- disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa, o
- pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

La lista exhaustiva de estas empresas se adjuntará a la candidatura para la concesión. Esta lista se actualizará conforme a las modificaciones que vayan surgiendo en las relaciones entre las empresas.

#### Artículo 4

La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los contratos formalizados en los sectores mencionados en los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Directiva 90/531/CEE, ni a los contratos que respondan a las condiciones del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva;
- b) a los contratos de obras cuando las obras sean declaradas secretas, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro considerado, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de dicho Estado.

#### Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos regulados por normas de procedimiento distintas y adjudicados en virtud:

- a) de un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a obras destinadas a la realización o explotación en común de una obra por los Estados signatarios; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, que podrá proceder a consultar al Comité consultivo de contratos públicos creado por la Decisión 71/306/CEE (1);
- b) de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas relativo a empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- c) del procedimiento específico de una organización internacional.

#### Artículo 6

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de obras públicas cuyo importe sin IVA, sea igual o superior a 5 000 000 de ecus.

2. El contravalor del umbral en monedas nacionales se revisará en principio cada dos años con efectos al 1 de enero de 1993. El cálculo de dicho contravalor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas expresadas en ecus, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de octubre anterior a la revisión que surta efecto el 1 de enero. Estos contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.

3. Cuando una obra esté dividida en varios lotes, cada uno de los cuales constituya un contrato, el valor de cada lote se tomará en cuenta para evaluar el importe señalado en el apartado 1. Cuando el valor acumulado de los lotes sea igual o superior al importe fijado en el apartado 1, las disposiciones de dicho apartado se aplicarán a todos los lotes. Los poderes adjudicadores podrán introducir excepciones en la aplicación del apartado 1 para todos los lotes cuyo importe sin IVA, sea inferior a 1 000 000 de ecus, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 % del valor acumulado de los mismos.

4. No se podrá fraccionar ninguna obra ni contrato con objeto de sustraerse a la aplicación de los apartados anteriores.

5. Para el cálculo del importe contemplado en el apartado 1 y en el artículo 7 se tomará en consideración, además del importe de los contratos de obras públicas, el valor estimado de los suministros necesarios para la ejecución de las obras puestos a disposición del empresario por los poderes adjudicadores.

(1) DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

*Artículo 7*

1. Para la adjudicación de sus contratos de obras públicas, los poderes adjudicadores aplicarán los procedimientos fijados en las letras e), f) y g) del artículo 1.

2. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar sus contratos de obras recurriendo al procedimiento negociado, tras publicar un anuncio de adjudicación y seleccionar a los candidatos conforme a criterios cualitativos conocidos, en los siguientes casos:

- a) cuando se presenten ofertas irregulares en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, o cuando las ofertas presentadas resulten inaceptables en relación con las disposiciones nacionales compatibles con lo dispuesto en el título IV, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. Los poderes adjudicadores no publicarán un anuncio de adjudicación si incluyen en el procedimiento negociado a todas las empresas que cumplen los requisitos mencionados en los artículos 24 a 29 y que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, han presentado ofertas ajustadas a los requisitos formales del procedimiento de contratación;
- b) cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación y de desarrollo;
- c) en casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

3. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar sus contratos de obras recurriendo al procedimiento negociado, sin publicar previamente un anuncio de adjudicación, en los casos siguientes:

- a) cuando no se presenten propuestas o ninguna propuesta adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones originales del contrato y a condición de que se transmita un informe a la Comisión, a petición de ésta;
- b) cuando, a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario;
- c) cuando, en la medida estrictamente necesaria, la urgencia apremiante producida por acontecimientos que los poderes adjudicadores no podían prever, no es compatible con los plazos exigidos por los procedimientos abiertos, restringidos o negociados contemplados en el apartado 2. Las circunstancias alegadas para justificar la urgencia apremiante no deberán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores;

d) para aquellos trabajos complementarios que no figuren en el proyecto adjudicado inicialmente ni en el primer contrato firmado y que, debido a una circunstancia imprevista, pasen a ser necesarios para la ejecución de la obra tal y como estaba descrita, siempre que la adjudicación recaiga en el empresario que ejecuta dicha obra:

- cuando estos trabajos no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar inconvenientes mayores a los poderes adjudicadores,
- o cuando estos trabajos, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento.

En cualquier caso, el importe acumulado de los contratos adjudicados correspondientes a los trabajos complementarios no podrá ser superior al 50 % del importe del contrato principal;

e) para nuevos trabajos que consistan en la repetición de obras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato por los mismos poderes adjudicadores, con la condición de que dichos trabajos sean conformes a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un primer contrato adjudicado según los procedimientos citados en el apartado 4.

La posibilidad de recurrir a este procedimiento deberá ser expresada desde la iniciación de la primera operación, y el importe total previsto para la continuación de los trabajos se tomará en cuenta por parte de los poderes adjudicadores para la aplicación del artículo 6. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

4. En todos los demás casos, los poderes adjudicadores celebrarán sus contratos de obras recurriendo al procedimiento abierto o al procedimiento restringido.

*Artículo 8*

1. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de la presentación de su oferta, y en el caso de la presentación de oferta, el nombre del adjudicatario.

2. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador que lo solicite los motivos por los que ha decidido renunciar a adjudicar un contrato ofertado o reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión.

3. Por cada contrato adjudicado, los poderes adjudicadores levantarán una acta en la que constarán como mínimo:

- el nombre y la dirección del poder adjudicador, el objeto y el importe del contrato;
- los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y la justificación de su selección;
- los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de su rechazo;
- el nombre del adjudicatario y la justificación de la elección de su oferta así como, si se conoce ya, la parte del contrato que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- por lo que respecta a los procedimientos negociados, la justificación de las circunstancias mencionadas en el artículo 7 que motivan el recurso a dichos procedimientos.

Esta acta, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando así lo solicite.

#### Artículo 9

En el caso de los contratos que sean presentados para la concepción y construcción de un conjunto de viviendas sociales, una vez informados sobre la importancia, complejidad y duración estimada de las obras, el plan será establecido desde el principio sobre la base de una estricta colaboración entre un equipo integrado por los delegados de los adjudicatarios, los expertos y el contratista que tendrá a su cargo la ejecución de las obras, pudiéndose recurrir a un procedimiento especial de adjudicación destinado a elegir al contratista más adecuado para ser integrado en dicho equipo.

En particular, los poderes adjudicadores harán figurar en el anuncio de contrato una descripción de las obras tan exacta como sea posible, a fin de que permita a los contratistas interesados una apreciación válida del proyecto que se ejecutará. Por otra parte, los poderes adjudicadores mencionarán en dicho anuncio de contrato las condiciones personales, técnicas y financieras que deberán reunir los candidatos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 24 a 29.

Cuando recurran a este procedimiento, los poderes adjudicadores aplicarán las reglas comunes de publicidad referentes al procedimiento restringido, y aquellas relativas a los criterios de selección cualitativa.

## TÍTULO II

### NORMAS COMUNES EN EL SECTOR TÉCNICO

#### Artículo 10

1. Las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo III figurarán en los documentos generales o en los documentos correspondientes a cada contrato.

2. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, dichas especificaciones técnicas serán definidas por los poderes adjudicadores o bien por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, o bien en referencia a autorizaciones técnicas europeas, o bien en referencia a especificaciones técnicas comunes.

3. Un poder adjudicador podrá no aplicar el apartado 2:

a) cuando las normas, las autorizaciones técnicas europeas o las especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna para establecer la conformidad o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar de manera satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, autorizaciones técnicas europeas o con dichas especificaciones técnicas comunes;

b) cuando la aplicación de dichas normas, de dichas autorizaciones técnicas europeas o de dichas especificaciones técnicas comunes obligue al poder adjudicador a utilizar productos o materiales incompatibles con las instalaciones ya utilizadas por el poder adjudicador o impliquen costes o dificultades técnicas desproporcionados, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada con vistas a adecuarse, en un plazo determinado, a normas europeas, a autorizaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas comunes;

c) cuando el proyecto de que se trate sea realmente innovador y cuando el recurso a normas, a autorizaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas comunes existentes sea inadecuado.

4. Los poderes adjudicadores que recurran a lo dispuesto en el apartado 3 indicarán, salvo imposibilidad, las razones en el anuncio de convocatoria de licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones, indicando, en cualquier caso, dichas razones en la documentación interna y proporcionando dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.

5. A falta de normas europeas, de autorizaciones técnicas europeas o de especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:

a) se definirán en referencia a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a los requisitos esenciales que se enumeran en las directivas comunitarias relativas a la armonización téc-

nica, con arreglo a los procedimientos previstos en dichas directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos previstos en la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a los productos de la construcción (1);

b) podrán definirse por referencia a las especificaciones técnicas nacionales en materia de concepción, cálculo y realización de las obras, y de utilización de los productos;

c) podrán definirse por referencia a otros documentos.

En ese caso, será conveniente referirse, por orden de preferencia:

i) a las normas nacionales que traspongan normas internacionales aceptadas por el país del poder adjudicador;

ii) a las otras normas y aprobaciones técnicas nacionales del país del poder adjudicador;

iii) a cualquier otra norma.

6. Los Estados miembros prohibirán la introducción de especificaciones técnicas que mencionen los productos de una fabricación o de una procedencia determinada, o de los procedimientos particulares que tengan por objeto favorecer o eliminar a determinados contratistas, en las cláusulas contractuales propias de un contrato concreto, a menos que ello esté justificado por el objeto del contrato. Estará especialmente prohibida la indicación de marcas, patentes o tipos, así como la de un origen o una producción determinada; no obstante, estará autorizada una tal indicación acompañada de la mención «o equivalente», siempre que los poderes adjudicadores no tengan la posibilidad de dar una descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados.

### TÍTULO III

#### NORMAS COMUNES DE PUBLICIDAD

##### Artículo 11

1. Los poderes adjudicadores darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar, cuyos importes sean iguales o superiores al umbral indicado en el apartado 1 del artículo 6.

2. Los poderes adjudicadores que deseen celebrar un contrato de obras públicas a través de un procedimiento abierto, restringido o negociado en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 7 darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

3. Los poderes adjudicadores que deseen recurrir a la concesión de obras darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

4. Los concesionarios de obras que no sean poderes adjudicadores que deseen celebrar un contrato de obras con un tercero, con arreglo al apartado 4 del artículo 3, darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

5. Los poderes adjudicadores que hayan celebrado un contrato darán a conocer el resultado por medio de un anuncio. No obstante, en algunos casos podrá no publicarse determinada información relativa a la celebración del contrato cuando su divulgación constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, o sea contraria al interés público, o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o pueda perjudicar la competencia leal entre contratistas.

6. Los anuncios previstos en los apartados anteriores serán enviados por el poder adjudicador a la mayor brevedad posible y por la vía más adecuada a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 14, los anuncios se enviarán por télex, telegrama o telecopiadora.

a) El anuncio previsto en el apartado 1 se enviará lo antes posible después de la adopción de la decisión por la que se autoriza el programa en el que se inscriben los contratos de obras que los poderes adjudicadores proyecten celebrar.

b) El anuncio previsto en el apartado 5 se enviará a más tardar cuarenta y ocho días después de la celebración del contrato de que se trate.

7. Los anuncios contemplados en los apartados 1 a 5 se ajustarán a los modelos que figuran en los Anexos IV, V y VI y precisarán la información que en éstos se solicita.

En los procedimientos abiertos, restringidos y negociados, los poderes adjudicadores no podrán exigir más condiciones que las previstas en los artículos 26 y 27 cuando soliciten las informaciones relativas a las condiciones de carácter económico y técnico que exigen a los empresarios para su selección (punto 11 de la letra B del Anexo IV, punto 10 de la letra C del Anexo IV, y punto 9 de la letra D del Anexo IV).

8. Los anuncios a los que se refieren los apartados 1 y 5 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED, en las lenguas oficiales de las Comunidades, dando fe únicamente el texto original.

9. Los anuncios a los que se refieren los apartados 2, 3 y 4 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED, en sus lenguas originales. Se publicará un resumen de los

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

elementos importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de las Comunidades, dando fe únicamente el texto original.

10. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar doce días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 14, este plazo se reducirá a cinco días.

11. La publicación de los anuncios en los Diarios Oficiales o en la prensa del país del poder adjudicador no deberá producirse antes de la fecha de envío y deberá mencionar dicha fecha. La publicación no deberá incluir más información que la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

12. Los poderes adjudicadores deberán poder justificar la fecha de envío.

13. Los gastos de publicación de los anuncios de contratación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades. El anuncio no podrá tener una extensión superior a una página de dicho Diario, es decir alrededor de 650 palabras. Cada número de dicho Diario en el que figuren uno o más anuncios reproducirá el o los modelos a que se refiere el anuncio o los anuncios publicados.

#### Artículo 12

1. En los procedimientos abiertos, los poderes adjudicadores determinarán el plazo de recepción de las ofertas, de forma que no sea inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha de envío del anuncio.

2. El plazo de recepción de las ofertas previsto en el apartado 1 podrá reducirse a treinta y seis días si los poderes adjudicadores hubieren publicado el anuncio previsto en el apartado 1 del artículo 11, redactado con arreglo al modelo que figura en la letra A del Anexo IV, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. En el caso de que hubieren sido solicitados con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores o los servicios competentes deberán facilitar a los contratistas los pliegos de condiciones y los documentos complementarios en el plazo de seis días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. En el caso de que hubieren sido solicitados con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán facilitar las informaciones complementarias sobre los pliegos de condiciones a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

5. Cuando, debido a la importancia de su volumen, los pliegos de condiciones y los documentos o las

informaciones complementarias no puedan proporcionarse en los plazos fijados en los apartados 3 y 4 o cuando las ofertas solo puedan hacerse después de una inspección sobre el terreno o después de una consulta *in situ* de documentos anejos al pliego de condiciones, los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 deberán prolongarse de forma adecuada.

#### Artículo 13

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con arreglo al apartado 2 del artículo 7, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado por los poderes adjudicadores, de forma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores invitarán a presentar sus ofertas simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados. La carta de invitación irá acompañada del pliego de condiciones y de los documentos complementarios. Dicha carta incluirá al menos:

- a) en su caso, la dirección del servicio al que se puedan solicitar el pliego de condiciones y los documentos complementarios, y la fecha límite para realizar esta solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la suma que eventualmente deba abonarse para obtener estos documentos;
- b) la fecha límite de la recepción de ofertas, la dirección a la que éstas deban ser enviadas y la o las lenguas en que deban estar redactadas;
- c) una referencia al anuncio publicado;
- d) la indicación de los documentos que eventualmente se deban adjuntar, ya sea en apoyo de las declaraciones verificables hechas por el candidato con arreglo al apartado 7 del artículo 11, ya sea como complemento a las informaciones previstas en este mismo artículo y en las mismas condiciones que las previstas en los artículos 26 y 27;
- e) los criterios de adjudicación del contrato si no figuraren en el anuncio.

3. En los procedimientos restringidos, el plazo de recepción de ofertas, fijado por los poderes adjudicadores, no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha de envío de la invitación escrita.

4. El plazo de recepción de ofertas previsto en el apartado 3 podrá ser reducido a veintiséis días si los poderes adjudicadores hubieren publicado el anuncio previsto en el apartado 1 del artículo 11, según el modelo que figura en el Anexo IV A, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Las solicitudes de participación en los procedimientos de contratación podrán hacerse por carta, telegrama, télex, telecopiadora o teléfono. En los cuatro últimos casos, se deberán confirmar por carta enviada antes de que expire el plazo fijado en el apartado 1.

6. En el caso de que hubieran sido solicitadas con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán comunicar las informaciones complementarias sobre el pliego de condiciones a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

7. Cuando las ofertas sólo puedan hacerse previa inspección sobre el terreno o después de una consulta *in situ* de documentos anejos al pliego de condiciones, los plazos previstos en los apartados 3 y 4 deberán prolongarse de forma adecuada.

#### Artículo 14

1. En el caso de que la urgencia haga impracticable los plazos establecidos en el artículo 13, los poderes adjudicadores podrán fijar los siguientes plazos:

- a) un plazo de recepción de solicitudes de participación que no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio;
- b) un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la invitación.

2. Siempre que hayan sido solicitadas con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán comunicar las informaciones complementarias sobre el pliego de condiciones a más tardar cuatro días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

3. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones a presentar una oferta se realizarán por los medios más rápidos posibles. Cuando las solicitudes de participación se realicen por telegrama, por télex, por telecopiadora o por teléfono, deberán ser confirmadas por carta enviada antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1.

#### Artículo 15

Los poderes adjudicadores que deseen recurrir a la concesión de obras fijarán un plazo para la presentación de candidaturas a la concesión, que no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha de envío del anuncio.

#### Artículo 16

En los contratos de obras celebrados por los concesionarios de obras que no sean poderes adjudicadores, el concesionario fijará el plazo de recepción de las solici-

tudes de participación de tal forma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio, y el plazo de recepción de las ofertas de forma que no sea inferior a cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta.

#### Artículo 17

Los poderes adjudicadores podrán publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* anuncios relativos a los contratos de obras públicas que no estén sometidos a la publicidad obligatoria prevista en la presente Directiva.

### TÍTULO IV

#### NORMAS COMUNES DE PARTICIPACIÓN

#### Artículo 18

La adjudicación del contrato se efectuará con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 2 del presente título, habida cuenta las disposiciones del artículo 19, una vez verificada la aptitud de los contratistas que no hayan sido excluidos en virtud de las disposiciones del artículo 24. Dicha verificación será efectuada por los poderes adjudicadores siguiendo los criterios de capacidad económica, financiera y técnica contemplados en los artículos 26 a 29.

#### Artículo 19

Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea el de la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores podrán tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichos poderes adjudicadores.

Los poderes adjudicadores mencionarán en el pliego de condiciones las condiciones mínimas que deberán reunir las variantes así como las modalidades de su presentación. Indicarán en el anuncio del contrato si no se autorizan las variantes.

Los poderes adjudicadores no podrán rechazar la presentación de una variante por el único motivo de que contenga especificaciones técnicas definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas o a homologaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 10, o por referencia a especificaciones técnicas nacionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 10.

#### Artículo 20

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador podrá solicitar al licitador que le comunique en su

oferta la parte del contrato que tenga la intención de subcontratar eventualmente con terceros.

Dicha comunicación no prejuzga la cuestión de la responsabilidad del contratista principal.

#### *Artículo 21*

Estarán autorizadas a licitar las asociaciones de contratistas. No se exigirá la transformación de dichas asociaciones bajo una forma jurídica determinada para la presentación de la oferta, pero la asociación elegida será obligada a proceder a dicha transformación cuando le haya sido adjudicado el contrato.

#### *Artículo 22*

1. En los procedimientos restringidos o en los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores, basándose en datos sobre la situación personal del empresario, así como en los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste deba reunir, seleccionarán a los candidatos a los que invitarán a presentar una oferta o a negociar entre aquéllos que reúnan las cualificaciones exigidas en los artículos 24 a 29.

2. Cuando los poderes adjudicadores contraten por el procedimiento restringido, podrán indicar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas a las que piensan invitar. En ese caso, el límite inferior y superior se indicarán en el anuncio. Dichos límites se determinarán en función de las características de la obra que deba realizarse. La cifra más baja no deberá ser inferior a cinco. La cifra superior podrá quedar fijada en veinte.

En todo caso, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

3. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por el procedimiento negociado, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 7, el número de candidatos admitidos a negociar no podrá ser menor de tres, siempre que haya un número suficiente de candidatos adecuados.

4. Cada uno de los Estados miembros garantizará que los poderes adjudicadores recurran, sin discriminación, a los nacionales de los demás Estados miembros que reúnan las cualificaciones requeridas y en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

#### *Artículo 23*

1. El poder adjudicador podrá señalar, o podrá ser obligado a señalar por un Estado miembro, en el pliego de condiciones, la autoridad o las autoridades de las

que los licitadores puedan obtener informaciones pertinentes sobre las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a ejecutarse las obras, y que serán aplicables a las obras realizadas sobre el terreno durante la ejecución del contrato.

2. El poder adjudicador que suministre la información contemplada en el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los participantes en una licitación que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de su oferta, las obligaciones derivadas de las disposiciones de protección y de condiciones de trabajo en vigor en el lugar donde se vayan a realizar las obras. Ello no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 sobre la verificación de las ofertas anormalmente bajas.

### Capítulo I

#### **Criterios de selección cualitativa**

#### *Artículo 24*

Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo contratista:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial o de convenio con los acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que sea objeto de una declaración de quiebra, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las regulaciones y legislaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia con fuerza de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a la moralidad profesional del contratista;
- d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;
- e) que no esté en regla con sus obligaciones relativas al pago de la cotización de la Seguridad Social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;
- f) que no esté en regla con sus obligaciones relativas al pago de sus impuestos y tasas según las disposiciones legales del país del poder adjudicador;
- g) que se le considere culpable de hacer falsas declaraciones al proporcionar los informes exigidos en aplicación del presente capítulo.

Cuando el poder adjudicador solicite al contratista la prueba de que no se encuentra en los casos mencionados en las letras a), b), c), e) y f), aceptará como prueba suficiente:

- respecto a las letras a), b) o c) la presentación de un extracto de los libros oficiales de caja o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa del país de origen o de procedencia en el que queden satisfechas todas las exigencias;
- respecto a las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro pertinente.

Cuando un documento o certificado semejante no esté expedido por el país de que se trate, podrá ser reemplazado por una declaración jurada (o, en los Estados miembros donde no exista dicho juramento, por una declaración solemne) efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para proceder a la expedición de los documentos especificados anteriormente, e informarán inmediatamente a los demás Estados miembros, así como a la Comisión.

#### Artículo 25

Todo empresario que desee participar en una contratación de obras públicas podrá ser invitado a acreditar su inscripción en el registro profesional en las condiciones establecidas por la legislación del Estado miembro en el que esté establecido:

- para Bélgica, el «Registre du Commerce — Handelsregister»;
- para Dinamarca, el «Handelsregistret», «Aktieselskabsregistret» y «Erhvervsregistret»;
- para Alemania, el «Handelsregister» y el «Handwerksrolle»;
- para Grecia, puede exigirse una declaración jurada ante notario sobre el ejercicio de la profesión de contratista de obras públicas;
- para España, el Registro Oficial de Contratistas del Ministerio de Industria y Energía;
- para Francia, el «Registre du commerce» y el «Répertoire des métiers»;
- para Italia, el «Registro della Camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato»;
- para Luxemburgo, el «Registre aux firmes» y el «Rôle de la Chambre des métiers»;
- para los Países Bajos, el «Handelsregister»;

- para Portugal, la «Comissão de Alvarás de Empresas de Obras Públicas e Particulares (CAEOPP)»;
- para el Reino Unido e Irlanda, el empresario podrá ser invitado a presentar un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, si no fuera ése el caso, un certificado que precisará que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país en el que esté establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.

#### Artículo 26

Por regla general, la capacidad financiera y económica del empresario podrá estar justificada por una o varias de las siguientes referencias:

- a) las declaraciones bancarias apropiadas;
- b) la presentación de los balances o los extractos de los balances de la empresa, en el caso de que la publicación de los balances esté prescrita por la legislación del país en el que el contratista esté establecido;
- c) una declaración sobre la cifra global de negocios y la cifra de contratos de la empresa en los tres últimos ejercicios.

Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio o la invitación para licitar aquella o aquellas referencias que se hayan elegido, así como las referencias comprobatorias distintas a las mencionadas en las letras a), b) y c) que deseen obtener.

Si, por una determinada razón, el contratista no está en condiciones de facilitar las referencias solicitadas por los poderes adjudicadores, se le permitirá probar su capacidad económica y financiera por medio de otro documento que los poderes adjudicadores consideren apropiado.

#### Artículo 27

La justificación de la capacidad técnica del contratista podrá estar suministrada:

- a) por los títulos de estudio y profesionales del contratista y/o los de su empresa y, en particular, del o de los responsables de la dirección de las obras;
- b) por la lista de los trabajos ejecutados en los cinco últimos años, avalada dicha lista por certificados de buena ejecución en las obras más importantes. Dichos certificados indicarán el importe, el momento y el lugar de ejecución de las obras, y precisarán si fueron ejecutados según las reglas de la técnica y llevadas normalmente a buen término. Eventualmente, dichos certificados serán facilita-

- dos directamente al adjudicatario por la autoridad competente:
- c) por una declaración mencionando el utillaje, el material y el equipo técnico del que dispondrá el contratista para la ejecución de la obra;
  - d) por una declaración que cite los efectivos medios anuales de la empresa y el número de sus cuadros directivos durante los tres últimos años;
  - e) por una declaración que mencione los técnicos o los organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.

Los poderes adjudicadores precisarán en el anuncio o la invitación aquellas referencias que deseen obtener.

#### *Artículo 28*

Dentro de los límites de los artículos 24 a 27, el adjudicatario podrá invitar al contratista a completar los certificados y documentos o a detallarlos.

#### *Artículo 29*

1. Los Estados miembros que posean las listas oficiales de los contratistas aceptados deberán adaptarlos, antes de la aplicación de la presente Directiva, a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del artículo 24, y a los artículos 25, 26 y 27.

2. Los contratistas inscritos en las listas oficiales podrán presentar al poder adjudicador, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción emitido por la autoridad competente. Dicho certificado mencionará las referencias que han permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida.

3. La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes, no constituirá una presunción de aptitud ante los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros, más que en el caso de las letras a) a d) y g) del artículo 24, del artículo 25, las letras b) y c) del artículo 26, y de las letras b) y d) del artículo 27 para los trabajos que correspondan a la clasificación de dicho contratista.

No podrán ser tomadas en consideración las informaciones que se puedan deducir de la inscripción en las listas oficiales. No obstante, se podrá exigir una certificación suplementaria en lo que se refiere a la aportación de las cotizaciones de la Seguridad Social a cada uno de los contratistas inscritos, con ocasión de cada contrato.

Los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones precedentes sólo

a los empresarios establecidos en el país que haya redactado la lista oficial.

4. Para la inscripción de los contratistas de otros Estados miembros en una lista oficial, no se podrán exigir otras pruebas o declaraciones que las solicitadas a los empresarios nacionales y, en ningún caso, otras distintas a las mencionadas en los artículos 24 a 27.

5. Aquellos Estados miembros que tengan las listas oficiales están obligados a comunicar a los demás Estados miembros la dirección del organismo a través del cual podrán presentarse las solicitudes de inscripción.

## Capítulo 2

### Criterios de adjudicación del contrato

#### *Artículo 30*

1. Los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para la adjudicación de los contratos son:

- o bien únicamente el precio más bajo;
- o bien, en el caso en que la adjudicación se efectúe a la oferta más ventajosa económicamente, a distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, el precio, el plazo de ejecución, el costo de utilización, la rentabilidad, el valor técnico.

2. En el supuesto contemplado en el segundo guión del apartado 1, los poderes adjudicadores mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio del contrato, todos los criterios de adjudicación que pretendan utilizar, si fuera posible por orden decreciente de la importancia que les sea atribuida.

3. El apartado 1 no será aplicable cuando un Estado miembro se base en otros criterios para la adjudicación de los contratos, con arreglo a una normativa vigente en el momento de adoptar la presente Directiva, que tenga como objeto que algunos licitadores tengan preferencia con la condición de que la normativa que se invoque sea compatible con el Tratado.

4. Si, para un contrato determinado, alguna oferta manifiesta un carácter anormalmente bajo, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta, y verificará la composición de la oferta teniendo en cuenta las justificaciones presentadas.

El poder adjudicador podrá tomar en consideración las justificaciones que hagan referencia a la economía del procedimiento de construcción, o a las soluciones técnicas que se hayan adoptado o a las condiciones

excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador para la ejecución de las obras o a la originalidad del proyecto.

Si los documentos relativos al contrato estipularen la adjudicación al precio más bajo, el poder adjudicador deberá comunicar a la Comisión el rechazo de las ofertas que se consideren demasiado bajas.

Sin embargo, durante un período que concluirá a finales del año 1992, cuando la legislación nacional vigente lo permita, el poder adjudicador, excepcionalmente y sin discriminaciones por razón de nacionalidad, podrá rechazar las ofertas que presenten un carácter anormalmente bajo en relación con la prestación, sin que por ello deba observar el procedimiento previsto en el párrafo primero, siempre y cuando el número de dichas ofertas para un contrato determinado sea tan importante que la aplicación de dicho procedimiento pudiese provocar un retraso importante y pudiese comprometer el interés público vinculado a la realización del contrato en cuestión. El recurso a este procedimiento de excepción deberá ser mencionado en el anuncio citado en el apartado 5 del artículo 11.

#### Artículo 31

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo, hasta el 31 de diciembre de 1992, a la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes sobre la adjudicación de contratos de obras públicas que tengan por objeto reducir las diferencias entre las diversas regiones y fomentar el empleo en las regiones menos favorecidas o afectadas por la decadencia industrial, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado, en particular con los principios de exclusión de cualquier discriminación por razón de nacionalidad, de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, y con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30.

#### Artículo 32

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales contempladas en el apartado 3 del artículo 30 y en el artículo 31, así como sus disposiciones de aplicación.

2. Los Estados miembros interesados dirigirán a la Comisión, anualmente, un informe que describa la aplicación de dichas medidas. Estos informes se someterán al Comité consultivo para contratos públicos.

### TÍTULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 33

El cómputo del plazo de recepción de las ofertas o de recepción de las solicitudes de participación se hará de

acuerdo con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 34

1. Los Estados miembros, con objeto de permitir la evaluación de los resultados de la aplicación de la Directiva, comunicarán a la Comisión una relación estadística relativa a los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, a más tardar el 31 de octubre de 1993 para el año anterior y, posteriormente, el 31 de octubre, cada dos años.

Sin embargo, en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, la fecha de 31 de octubre de 1993 se sustituirá por la de 31 de octubre de 1995.

2. La relación estadística precisará, al menos, el número y el valor de los contratos adjudicados por cada uno de los poderes adjudicadores o categoría de poderes adjudicadores por encima del umbral, distinguiendo, en la medida de lo posible, según el procedimiento, las categorías de obras y la nacionalidad del contratista al que se haya adjudicado el contrato y, en el caso de los procedimientos negociados, desglosados con arreglo al artículo 7, con indicación del número y el valor de los contratos adjudicados a cada Estado miembro y a los terceros países.

3. La Comisión, previa consulta con el Comité consultivo para contratos públicos, determinará la naturaleza de cualquier otra información de tipo estadístico que pueda exigirse de acuerdo con la presente Directiva.

#### Artículo 35

1. El Anexo I será modificado por la Comisión cuando, en particular, en función de las notificaciones de los Estados miembros, parezca necesario:

- a) excluir del Anexo I los organismos de Derecho público que ya no correspondan a los criterios definidos en la letra b) del artículo 1;
- b) incluir en dicho Anexo los organismos de Derecho público que respondan a dichos criterios.

2. La Comisión modificará el Anexo I, previo dictamen del Comité consultivo para contratos públicos.

El presidente del Comité someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

<sup>(1)</sup> DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Las versiones modificadas del Anexo I se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 36*

Quedan derogadas las Directivas que figuran en el Anexo A, sin perjuicio de las obligaciones de los Esta-

dos miembros relativas a los plazos de transposición que figuran en el Anexo B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo C.

*Artículo 37*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

LISTA DE ORGANISMOS Y CATEGORÍAS DE ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO A LOS QUE SE REFIERE LA LETRA b) DE ARTÍCULO 1<sup>(1)</sup>

## I. En BÉLGICA

**Organismos:**

- le Fonds des routes 1955-1969, — het Wegenfonds 1955-1969
- la régie des voies aériennes, — de Regie der Luchtwegen
- l'office régulateur de la navigation intérieure — de Dienst voor Regeling van de Binnenvaart
- la régie des services frigorifiques de l'État belge — de Regie der Belgische Rijkskoel- en Vriesdiensten

**Categorías de organismos:**

- les centres publics d'aide sociale (centros públicos de asistencia social)
- les fabriques d'église (consejos eclesiásticos).

## II. En DINAMARCA

**Organismos:**

- Kobenhavns Havn
- Danmarks Radio
- Det Landsdækkende Fjernsyn TV 2
- Danmarks Nationalbank
- Storebæltsforbindelsen A/S
- Københavns Telefon Aktieselskab
- Jydsk Telefon-Aktieselskab
- Fyns Telefon
- Kommunedata
- Datacentralen I/S
- Kommunekemi

**Categorías de organismos:**

- De Kommunale havne (puertos municipales)
- Andre Forvaltningssubjekter (otros organismos administrativos públicos).

## III. En la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

**Categorías de organismos:**

Organismos, entidades y fundaciones de Derecho público creados por el Estado federal, los lander o las autoridades locales, así como entidades sin carácter comercial o industrial, sujetas al control del Estado y que actúen en beneficio del interés general.

## IV. En GRECIA

**Categorías de organismos:**

Otras personas jurídicas de Derecho público cuyos contratos públicos de obras estén sometidos al control del Estado.

## V. En ESPAÑA

**Categorías de organismos:**

- entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social
- organismos autónomos de la administración del Estado
- organismos autónomos de las comunidades autónomas

<sup>(1)</sup> Decisión 90/380/CEE de la Comisión, de 13 de julio de 1990, relativa a la actualización del Anexo I de la Directiva 89/440/CEE del Consejo — DO n° L 187 de 19. 7. 1990, p. 55.

- organismos autónomos de las entidades locales
- otras entidades sometidas a la legislación de contratos del Estado español.

#### VI. En FRANCIA

##### **Organismos:**

1. Organismos públicos nacionales:
  - 1.1. de carácter científico, cultural y profesional:
    - collège de France
    - conservatoire national des arts et métiers
    - observatoire de Paris;
  - 1.2. científicos y tecnológicos:
    - centre national de la recherche scientifique, CNRS
    - institut national de la recherche agronomique
    - institut national de la santé et de la recherche médicale
    - ORSTOM, Institut français de recherche scientifique pour le développement en coopération;
  - 1.3. de carácter administrativo:
    - agence nationale pour l'emploi
    - caisse nationale des allocations familiales
    - caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés
    - caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés
    - office national des anciens combattants et victimes de la guerre
    - agences financières de bassins.

##### **Categorías de organismos:**

1. Organismos públicos nacionales:
  - universités (universidades)
  - écoles normales d'instituteurs (escuelas de formación del profesorado).
2. Organismos públicos regionales, departamentales y locales:
  - collèges (centros de enseñanza secundaria)
  - lycées (centros de enseñanza secundaria)
  - établissements publics hospitaliers (hospitales públicos)
  - offices publics d'habitation à loyer modéré (OPHLM) (servicio público de viviendas de alquiler moderado).
3. Agrupaciones de entidades territoriales:
  - syndicats de communes (asociaciones de entidades locales)
  - districts (distritos)
  - communautés urbaines (municipios)
  - institutions interdépartementales et interrégionales (instituciones comunes a más de un departamento e instituciones interregionales).

#### VII. En IRLANDA

##### **Organismos:**

- Shannon Free Airport Development Company Ltd
- Local Government Computer Services Board
- Agency for Personal Services Overseas
- Local Government Staff Negotiations Board
- Coras Trachtala (Irish Export Board)
- Industrial Development Authority
- Irish Goods Council (Promotion of Irish Goods)
- Còras Beostoil agus Feola (CBF) (Irish Meat Board)
- Bord Fáilte Éireann (Irish Tourism Board)
- Údarás na Gaeltachta (Development Authority for Gaeltacht Regions)
- An Bord Pleanála (Irish Planning Board).

**Categorías de organismos:**

- Third-Level Educational Bodies of a public character (organismos públicos de educación superior)
- National Training, Cultural or Research Agencies (organismos nacionales culturales, de formación o de investigación)
- Hospital Boards of a public character (consejos hospitalarios públicos)
- National Health & Social Agencies of a public character (organismos públicos nacionales de sanidad y seguridad social)
- Central & Regional Fishery Boards (consejos centrales y regionales de pesca).

## VIII. En ITALIA

**Organismos:**

- agenzia per la promozione dello sviluppo nel mezzogiorno.

**Categorías de organismos:**

- enti portuali e aeroportuali (entidades portuarias y aeroportuarias)
- consorzi per le opere idrauliche (consorcios de obras hidráulicas)
- le università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per lavori interessanti le università (universidades del Estado, institutos universitarios del Estado, consorcios urbanísticos de las universidades)
- gli istituti superiori scientifici e culturali, gli osservatori astronomici, astrofisici, geofisici og vulcanologici (institutos superiores, científicos y culturales, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)
- enti di ricerca e sperimentazione (entidades de investigación y experimentación)
- le istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (instituciones públicas de asistencia y bienestar social)
- enti che gestiscono forme obbligatorie di previdenza ed assistenza (entidades gestoras de sistemas obligatorios de asistencia y previsión social)
- consorzi di bonifica (consorcios de mejora de tierras)
- enti di sviluppo o di irrigazione (entidades de desarrollo o irrigación)
- consorzi per le aree industriali (consorcios de zonas industriales)
- comunità montane (comunidades de montaña)
- enti preposti a servizi di pubblico interesse (entidades dedicadas a servicios de interés público)
- enti pubblici preposti ad attività di spettacolo, sportivo, turistiche e del tempo libero (entidades públicas dedicadas al espectáculo, deporte, turismo y ocio)
- enti culturali e di promozione artistica (entidades culturales y de fomento de actividades artísticas).

## IX. En LUXEMBURGO

**Categorías de organismos:**

- les établissements publics de l'État placés sous la surveillance d'un membre du Gouvernement (organismos públicos del Estado controlados por un miembro del Gobierno)
- les établissements publics placés sous la surveillance des communes (organismos públicos controlados por los municipios)
- les syndicats de communes créés en vertu de la loi du 14 février 1990 telle qu'elle a été modifiée à la suite (asociaciones de municipios creadas con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1990, posteriormente modificada).

## X. En los PAÍSES BAJOS

**Organismos:**

- de Nederlandse Centrale Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderzoek (TNO) en de daaronder ressorterende organisaties.

**Categorías de organismos:**

- de waterschappen (organismos de obras hidráulicas)
- de instellingen van wetenschappelijk onderwijs vermeld in artikel 8 van de Wet op het Wetenschappelijk Onderwijs (1985), de academische ziekenhuizen (las instituciones de for-

mación científica citadas en el artículo 8 de la Ley de formación científica — 1985) (Wet op het Wetenschappelijk Onderwijs — 1985) (las clínicas universitarias).

#### XI. En PORTUGAL

##### **Categorías de organismos:**

- estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde (centros públicos de formación, investigación científica y sanidad)
- institutos públicos sem carácter comercial ou industrial (instituciones públicas sin carácter comercial o industrial)
- fundações públicas (fundaciones públicas)
- administrações gerais e juntas autónomas (administraciones generales y consejos autónomos).

#### XII. En el REINO UNIDO

##### **Organismos:**

- National Rivers Authority
- National Research Development Corporation
- Universities Funding Council
- Polytechnics And Colleges Funding Council
- Central Blood Laboratory Service
- Health And Safety Executive
- Northern Ireland Housing Executive
- Public Health Laboratory Service
- Scottish Homes
- Commission for the New Towns
- Design Council
- Arbitration, Conciliation and Advisory Service
- Cardiff Bay Development Corporation
- Development Board for Rural Wales
- London Docklands Development Corporation
- Merseyside Development Corporation
- English Industrial Estates Corporation
- Scottish Development Agency
- Urban Development Corporation
- Welsh Development Agency

##### **Categorías de organismos:**

- Education Authorities (autoridades educativas)
  - Research Councils (consejos de investigación)
  - National Health Service Authorities (autoridades nacionales de la seguridad social)
  - New Town Corporations (sociedades de urbanismo)
  - Fire Authorities (sociedades de protección contra incendios)
  - Police Authorities (autoridades policiales).
-

## ANEXO II

## LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

que corresponden a la nomenclatura general de las actividades económicas de las Comunidades Europeas

Clases	Grupos	Subgrupos y posiciones	Título
50			<b>CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL</b>
	500		<b>Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición</b>
		500.1	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil sin especialización
		500.2	Demolición
	501		<b>Construcción de inmuebles (viviendas y otros)</b>
		501.1	Empresa general de construcción
		501.2	Empresa de techado
		501.3	Construcción de chimeneas y hornos
		501.4	Empresa de estanqueidad
		501.5	Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas
		501.6	Empresa de andamiaje
		501.7	Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén)
	502		<b>Ingeniería civil: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.</b>
		502.1	Empresa general de ingeniería civil
		502.2	Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto
		502.3	Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas)
		502.4	Construcción de obras de arte fluviales y marítimas
		502.5	Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos)
		502.6	Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída, evacuación de aguas residuales, depuración)
		502.7	Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil
	503		<b>Instalación</b>
		503.1	Empresa de instalación general
		503.2	Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios)
		503.3	Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación)
		503.4	Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones
		503.5	Aislamiento de electricidad
		503.6	Aislamiento de antenas, pararrayos, teléfono, etc.
	504		<b>Decoración y acabados</b>
		504.1	Decoración general
		504.2	Yesería
		504.3	Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquets)
		504.4	Pintura y vidriería, colocación de papel pintado
		504.5	Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos)
		504.6	Decoración varia (colocación de estufas de lozas)

## ANEXO III

## DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Especificaciones técnicas», el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definen las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente una obra, material, producto o suministro de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador. Estas características incluyen los niveles de calidad o de propiedades de empleo, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente al sistema de garantía de calidad, a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las normas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;
2. «Norma», la especificación técnica aprobada por un organismo reconocido por su actividad normativa para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio;
3. «Norma europea», la norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como «normas europeas» (EN) o «documentos de armonización» (HD) de conformidad con la normativa común de ambos organismos;
4. «Autorización técnica europea», la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. La autorización europea será expedida por el organismo autorizado para ello por el Estado miembro;
5. «Especificación técnica común», la especificación técnica elaborada según un procedimiento reconocido por los Estados miembros para garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros, y que deberá haber sido publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
6. «Requisitos básicos», requisitos relativos a la seguridad, la salud y otros aspectos de interés colectivo que las obras puedan cumplir.

*ANEXO IV***MODELOS DE ANUNCIOS DE CONTRATOS DE OBRAS****A. Información previa**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Lugar y ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones y, en el caso de que la obra esté fraccionada en varios lotes, características esenciales de dichos lotes con referencia a la obra
  - c) Si está disponible: estimación del límite máximo y mínimo del coste de las prestaciones contempladas
3.
  - a) Fecha provisional para el inicio de los procedimientos de adjudicación o del o de los contratos
  - b) Si se conoce: fecha provisional para el inicio de las obras
  - c) Si se conoce: calendario provisional para la realización de las obras
4. Si se conocen: condiciones de financiación de las obras y revisión de los precios y/o referencia a los textos que las regulan
5. Información complementaria
6. Fecha de envío del anuncio
7. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

**B. Procedimientos abiertos**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Modalidad de adjudicación elegida
  - b) Contenido del contrato objeto de la licitación
3.
  - a) Lugar de ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  - c) Si la obra o el contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes
  - d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5.
  - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios
  - b) En su caso, importe y modalidades de pago de la suma que debe abonarse para obtener dichos documentos
6.
  - a) Fecha límite de recepción de las ofertas
  - b) Dirección a la que deben enviarse
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse
7.
  - a) En su caso, personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas
  - b) Fecha, hora y lugar de esta apertura
8. En su caso, fianza y garantías exigidas

9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
10. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de empresarios adjudicataria del contrato
11. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista
12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta
13. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones
14. En su caso, prohibición de las variantes
15. Información complementaria
16. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su publicación
17. Fecha de envío del anuncio
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### C. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Modalidad de adjudicación elegida
  - b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado
  - c) Contenido del contrato de objeto de la licitación
3.
  - a) Lugar de ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  - c) Si la obra o el contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes
  - d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato
6.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación
  - b) Dirección a la que deben enviarse
  - c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse
7. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar ofertas
8. En su caso, fianza y garantía exigidas
9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
10. Datos referentes a la situación del empresario así como las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista
11. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar

12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta
13. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones
14. En su caso, prohibición de las variantes
15. Información complementaria
16. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su publicación
17. Fecha de envío del anuncio
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### D. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, números de teléfono, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Modalidad de adjudicación elegida
  - b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado
  - c) Contenido del contrato de objeto de la licitación
3.
  - a) Lugar de ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  - c) Si la obra o el contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes
  - d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato
6.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación
  - b) Dirección a la que deben enviarse
  - c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse
7. En su caso, fianza y garantías exigidas
8. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
9. Datos referentes a la situación del empresario así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el empresario
10. En su caso, prohibición de las variantes
11. En su caso, nombre y dirección de los proveedores ya seleccionados por el poder adjudicador
12. En su caso, fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*
13. Información complementaria
14. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa
15. Fecha de envío del anuncio
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

**E. Contratos adjudicados**

1. Nombre y dirección del poder adjudicador
  2. Modalidad de adjudicación elegida
  3. Fecha de la adjudicación del contrato
  4. Criterios de adjudicación del contrato
  5. Número de ofertas recibidas
  6. Nombre y dirección del adjudicatario o adjudicatarios
  7. Naturaleza y alcance de las prestaciones efectuadas, características generales de la obra realizada
  8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado (s).
  9. En su caso, valor y parte del contrato que puede ser objeto de subcontratación
  10. Información complementaria
  11. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*
  12. Fecha de envío del presente anuncio
  13. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

---

*ANEXO V***MODELO DE ANUNCIO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2. a) Lugar de ejecución  
b) Objeto de la concesión, naturaleza y alcance de las prestaciones
3. a) Fecha límite de presentación de las candidaturas  
b) Dirección a la que deben dirigirse  
c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse
4. Condiciones personales, de carácter técnico y financiero que deberán satisfacer los candidatos
5. Criterios que serán empleados para adjudicar el contrato
6. En su caso porcentaje mínimo de obras que se ceden a terceros
7. Información complementaria
8. Fecha de envío del anuncio
9. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

---

*ANEXO VI***MODELO DE ANUNCIO DE CONTRATOS DE OBRAS CONCERTADOS POR EL CONCESIONARIO**

1. a) Lugar de ejecución  
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  2. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
  3. Nombre y dirección del organismo al que pueden solicitarse los pliegos de condiciones y los documentos complementarios
  4. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación y/o de recepción de las ofertas  
b) Dirección a la que deben enviarse  
c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse
  5. En su caso, fianza y garantías exigidas
  6. Condiciones de carácter económico y técnico que el empresario deberá satisfacer
  7. Criterios que se seguirán para adjudicar el contrato
  8. Información complementaria
  9. Fecha de envío del anuncio
  10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

---

*ANEXO A***Directivas y Decisión derogadas**

- Directiva 71/305/CEE del Consejo,
  - Directiva 72/277/CEE del Consejo,
  - Directiva 78/668/CEE del Consejo,
  - Directiva 89/440/CEE del Consejo,
  - Directiva 90/531/CEE del Consejo, únicamente el apartado 2 del artículo 35,
  - Decisión 90/380/CEE de la Comisión.
-

## ANEXO B

## Finalización del plazo para la aplicación de las medidas de transposición en relación con la Directiva de obras públicas

Directiva 71/305/CEE (1)	modificada por la Directiva				modificada por el Acta de adhesión		
	72/277/CEE (2)	78/669/CEE (3)	89/440/CEE (4)	90/531/CEE (5)	DK, IR, UK (6)	GR (7)	E, P (8)
Artículo 1			x				
Artículo 1 bis			x				
Artículo 1 ter			x				
Artículo 2			suprimido				
Artículo 3, apartado 1			suprimido				
Artículo 3, apartado 2			suprimido				
Artículo 3, apartado 3			suprimido				
Artículo 3, letras a) y b) de los apartados 4 y 5				x			
Artículo 3, letra c) de los apartados 4 y 5			x				
Artículo 4			x				
Artículo 4 bis			x				
Artículo 5			x				
Artículo 5 bis			x				
Artículo 6							
Artículo 7, apartado 1		x	suprimido				
Artículo 7, apartado 2			suprimido				
Artículo 8			suprimido				
Artículo 9			suprimido				
Artículo 10			x				
Artículo 11			suprimido				
Artículo 12	x		x				
Artículo 13			x				
Artículo 14			x				
Artículo 15			x				
Artículo 15 bis			x				
Artículo 15 ter			x				
Artículo 16			suprimido				
Artículo 17			suprimido				
Artículo 18			suprimido				
Artículo 19	x	x	x				
Artículo 20			x				
Artículo 20 bis			x				
Artículo 20 ter			x				
Artículo 21							
Artículo 22			x				
Artículo 22 bis			x				
Artículo 23							
Artículo 24			x				
Artículo 25					x	x	x
Artículo 26							
Artículo 27							
Artículo 28							
Artículo 29, apartado 1							
Artículo 29, apartado 2							
Artículo 29, apartado 3			suprimido				
Artículo 29, apartado 4			x				
Artículo 29, apartado 5			x				
Artículo 29 bis			x				
Artículo 29 ter			x				
Artículo 30							
Artículo 30 bis			x				
Artículo 30 ter			x				
Artículo 31			suprimido				
Artículo 32							
Artículo 33							
Artículo 34							
Annexos I a VI	I y II		I a VI		I	I	I

(1) EC-6: 30. 7. 1972;  
DK, IR, UK: 1. 1. 1973;  
GR: 1. 1. 1981;  
E, P: 1. 1. 1986.

(3) EC-9: 16. 2. 1979;  
GR: 1. 1. 1981;  
E, P: 1. 1. 1986.

(5) EC-9: 1. 1. 1993;  
E: 1. 1. 1996;  
GR, P: 1. 1. 1998.

(2) EC-6: 3. 8. 1972;  
DK, IR, UK: 1. 1. 1973;  
GR: 1. 1. 1981;  
E, P: 1. 1. 1986.

(4) EC-9: 19. 7. 1990;  
GR, E, P: 1. 3. 1992.

(6) EC-9: 1. 1. 1973.  
(7) EC-10: 1. 1. 1980.  
(8) EC-12: 1. 1. 1986.

## ANEXO C

## Cuadro de correspondencia

Directiva 71/305/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 1 <i>bis</i>	Artículo 2
Artículo 1 <i>ter</i>	Artículo 3
Artículo 2	—
Artículo 3, apartado 1	—
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 3, apartado 3	—
Artículo 3, letras a) y b) de los apartados 4 y 5	Artículo 4, letra a)
Artículo 3, letra c) de los apartados 4 y 5	Artículo 4, letra b)
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 4 <i>bis</i>	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14	Artículo 13
Artículo 15	Artículo 14
Artículo 15 <i>bis</i>	Artículo 15
Artículo 15 <i>ter</i>	Artículo 16
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 17
Artículo 20	Artículo 18
Artículo 20 <i>bis</i>	Artículo 19
Artículo 20 <i>ter</i>	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22	Artículo 22
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 23
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 24	Artículo 25
Artículo 25	Artículo 26
Artículo 26	Artículo 27
Artículo 27	Artículo 28
Artículo 28	Artículo 29
Artículo 29, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 29, apartado 2	Artículo 30, apartado 2
Artículo 29, apartado 3	—
Artículo 29, apartado 4	Artículo 30, apartado 3
Artículo 29, apartado 5	Artículo 30, apartado 4
Artículo 29 <i>bis</i>	Artículo 31
Artículo 29 <i>ter</i>	Artículo 32
Artículo 30	Artículo 33
Artículo 30 <i>bis</i>	Artículo 34
Artículo 30 <i>ter</i>	Artículo 35
Artículo 31	—
—	Artículo 36
Artículo 32	—
Artículo 33	—
—	Artículo 37
Artículo 34	Artículo 38
Anexos I a VI	Anexos I a VI
—	Anexos VII y VIII